

Al presentar las pruebas en segunda instancia, deberá acompañarse el juramento de no haberlas tenido antes; y el tiempo que se concede para probar, es arbitrario, según las circunstancias, y regularmente dura la mitad del que se concedió en primera instancia, bien que el artículo 362 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 señala el término de treinta días, salvo el caso de tenerse que examinar testigos en el extranjero ó á largas distancias, pues entonces se observa lo dicho en primera instancia sobre este punto.

También en la segunda instancia gozan los menores y demás privilegiados el beneficio de la restitución del término de prueba, y no le hace que ya se les haya concedido este beneficio en la primera instancia. La restitución se les dará, concediéndoles la mitad del término que se dió en segunda instancia para la prueba principal.

El modo de probar en segunda instancia es igual al de la primera, y los escritos en que se pide que se haga tal y cual cosa, tienen la misma forma, así como las peticiones é interrogatorios, cuando los haya. También la publicación de probanzas, tachas y alegatos, son los mismos que en primera instancia. (Art. 363 de la ley de 29 de Noviembre citada).

CAPITULO XXXIII.

DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ES PREPARATORIO DE LA SENTENCIA, Y DEL MEMORIAL AJUSTADO A QUE LLAMAN EXTRACTO.

Concluidos los alegatos de bien probado en segunda instancia, si es que hubo prueba, ó presentado el escrito de contestación de agravios tan solo, si es que no la ha de haber, el tribunal provee: "Dése cuenta con extracto y citación." Este proveído quiere decir que se avise á las partes que se va á decidir el negocio, y que el secretario va á dar cuenta con los autos, para lo cual, si el tribunal lo cree conveniente y lo mandó, forma un extracto del negocio, tomándolo desde su principio en primera instancia, mencionando breve y claramente las acciones del demandante y las excepciones del demandado, leyendo íntegros los autos que hayan recaído sobre el asunto, bosquejando las tachas, los alegatos de bien probado, etc., y siguiendo con lo presentado en la segunda instancia, teniendo particular cuidado de no omitir en el extracto nada que conste en los autos y que pudiera inclinar la balanza de la justicia hácia la parte de alguno de los contendientes.

Desde luego se ve que el objeto del extracto es dar al superior una idea clara del negocio en cuestion, ahorrándole el trabajo de leer por sí mismo todas las sentencias de los autos, y por esta razon á los tribunales superiores se les llamó antes audiencias y á los ministros oidores, porque se puede decir que nada mas oyen. Los secretarios, pues, deben tener gran cuidado al formar dicho extracto para que cumpla perfectamente su objeto.

La fórmula del extracto ó memorial ajustado, es poco mas ó menos la siguiente:

“Tiene V. E. á la vista los autos promovidos por D. Fulano contra D. N., sobre tal y cual cosa, para confirmar, enmendar ó revocar el fallo de primera instancia, pronunciado en tal fecha por el juez tanto de lo civil, D. Fulano, y cuyo auto dice: (Aquí se lee el auto), y sigue despues el extracto de la demanda, contestacion, etc., de la primera instancia. Cuando se pasa á la prueba se pone al márgen: “Pruebas”, y regularmente las posiciones é interrogatorios, se leen por el secretario en sus originales, lo mismo que los autos. De cada documento que se extracta, debe ponerse el número y la cita de las fojas de que consta, bien que éstos no se leen. Despues se concluye el extracto, diciendo: “En tal fecha man-

dó V. E. dar cuenta con extracto y citacion: así lo hace la secretaría en cumplimiento de lo mandado, habiéndose señalado el dia de hoy para la vista.”

(Véase el cap. VI del reglamento de la suprema corte de justicia, publicado en Mayo de 1826).

CAPITULO XXXIV.

QUE SE HACE CON EL EXTRACTO, O LO QUE ES
LO MISMO, DEL COTEJO.

Formado el extracto por el secretario, el tribunal provee: “Entréguese á las partes para el cotejo, por el término del derecho.” Se entrega, pues, el extracto al apelante para que lo examine y vea si se ha omitido ó alterado algun documento de los autos; pues el objeto del cotejo no es otro, sino el de que las partes vean si están conformes con la descripcion del negocio que se va á hacer al superior; y si no están conformes, dirán los defectos de que adolece el referido extracto, y el secretario los hará notar el dia de la vista, ante el superior, sin mudar ya el memorial.

Las partes tienen seis dias para hacer el cotejo, (Art. 365 de la ley de 29 de Noviembre de 1858), y pondrán una nota en los autos, en que conste que ya hicieron su comparacion: si encontraron

defecto en el extracto, pondrán: "Hecho por mi parte el cotejo, encuentro tales y cuales faltas ó inexactitudes", y si están conformes, pondrán: "Cotejado" ó "Hecho por mi parte el cotejo, estoy conforme." Estas notas irán precisamente firmadas por el abogado de la parte que las ponga; pues es muy importante que el director del negocio vea por sí mismo, y examine atentamente la descripción que se va á hacer de dicho negocio, ante el juez superior, y de cuya descripción va á depender nada menos que la sentencia.

(Véase el reglamento citado en el capítulo anterior)

CAPITULO XXXV.

DE COMO SE SEÑALA EL DIA PARA LA VISTA, DE LO QUE SUCEDE EN LA VISTA DE LOS AUTOS, Y DE LOS INFORMES EN ESTRADOS.

Hecho el cotejo del memorial ajustado por las partes, el ministro provee: "Se señala *tal* dia para la vista," cuyo auto se notificará á las partes para que concurran con sus patronos ante el tribunal que va á decidir el negocio, y esta es la citación para sentencia. Llegado el dia de la vista, y estando presentes (ó aunque no lo estén) las partes interesadas con sus respectivos patronos, lee el secretario el extracto de que habló, al su-

perior que estará presidiendo en su tribunal; y todavía entonces pueden los patronos de las partes, tomar la palabra y hacer algunas aclaraciones ó deducciones, ó describir sencillamente el negocio de que se trata, y estos discursos que pronuncian los abogados de las partes en presencia de la superioridad, se llaman informes en estrados. Los abogados pueden hacer sus informes por escrito, ó improvisándolos en el mismo tribunal, ó llevando apuntes, con tal que ellos mismo vayan á hablar sobre el negocio, y si quien toma la palabra mas de una vez, puede concedérselos el tribunal, pues para él nunca se acaba el término de prueba.

Cuando el negocio es grave, se conceden hasta sesenta dias para hacer el informe. Los abogados, al informar en estrados, recordarán lo muy respetable que es el tribunal, y medirán su lenguaje, atendida esa circunstancia. Informará primero el abogado del actor, pues el demandado tiene el privilegio de ser oído el último; y si el fiscal hace las veces de actor ó coadyuva los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo, aunque podrá contestarle cuanto le ocurra, (Art. 4 del cap. V del Reglamento de la suprema corte de justicia, dado en Mayo de 1826).

Es de advertir que segun el artículo 335 de la ley de 29 de Noviembre citada, se señalará dia

para la vista, con anticipacion de diez dias á lo menos, que se conceden para preparar los informes si los hubiere.

Solo los abogados de las partes podrán informar en derecho á la vista; y en los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa. Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes. Los abogados dejarán apunte de las que citen y de las doctrinas en que hayan apoyado su informe, y cuando fueren varios los de cada parte, no podrá hablar mas que uno. Pasado el término de los diez dias para los informes, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitase, sea que concurren ó no los abogados; sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia, sino por causa justificada que calificará el tribunal. (Artículos 366, 367 y 368 de la ley de 29 de Noviembre citada).

CAPITULO XXXVI.

DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Vistos los autos por el tribunal respectivo, pronunciará su sentencia dentro del término de quince dias si fuere definitiva, y de cinco si fuere interlocutoria. (Art. 365 de la ley de 29 de Noviembre citada).

No hay una fórmula para la sentencia; pero es casi lo mismo que la de primera instancia, y dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

“Vistos en apelacion estos autos promovidos por D. Fulano contra D. N.: la demanda, la contestacion, etc., etc., y considerando tal y cual cosa, se declara, que en virtud de tales y cuales leyes, se confirma ó revoca la sentencia dada en primera instancia por tal juez, con fecha tantas, (y si se confirma y causa ejecutoria, se añadirá): y en consecuencia, remítanse estos autos al juez de su origen, acompañándole copia de esta sentencia, para que lleve á cabo la ejecucion del indicado auto de fecha tantas. Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los señores ministros de la sala tal.

Fulano. Mengano, etc. Firma del secretario.

Si el interés del pleito no escediere de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera. Si escediere de dos mil pesos y no pasare de ocho mil, la sentencia de segunda instancia causará tambien ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenacion en costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad. (Artículos 369 y 370 de la ley de 29 de Noviembre citada).

CAPITULO XXXVIII.

DE LA SUPLICA, SUPLICACION Ó TERCERA INSTANCIA.

Como los procedimientos de la tercera instancia en el juicio ordinario se asemejan tanto á los de la segunda, pues solo se suprimen los escritos de expresion y contestacion de agravios, y hay igualdad en todo lo demás, los trataré en un resumen y en este solo capítulo, á fin de no ser difuso.

La súplica es el recurso que se interpone de una sala á otra de un tribunal, ó de un tribunal á otro,

con la mira de que se reforme la sentencia dada en segunda instancia, siendo de advertirse que aunque en realidad se llegue á revocar la sentencia de segunda instancia, se usa la palabra *reformat* por respeto al tribunal que la dió.

Habrá lugar á la súplica ó tercera instancia, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera, y el interés del pleito, escediendo de dos mil pesos, no pase de ocho mil. Si el interés del pleito escediere de ocho mil, habrá lugar á la súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

Para la interposicion de la súplica de las sentencias definitivas é interlocutorias que la admitan, forma y tiempo en que deba introducirse, calificacion del grado, recursos que de ella procedan, remision de autos, y término dentro del cual deban presentarse las partes ante el tribunal de tercera instancia, se observará respectivamente lo prevenido para la apelacion, y en la forma que ya indiqué al detallar los procedimientos de la segunda instancia.

Una vez admitida la súplica y recibidos los autos por la sala que corresponda, ésta procederá á la revista de la sentencia, sin mas requisitos que la relacion é informes á la vista si lo pidieren las

P. 21.

partes, en cuyo caso se les entregarán por el término de seis días á cada una.

En esta tercera instancia podrá el tribunal recibir á prueba el negocio cuando corresponda según derecho.

En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, previa publicación de probanzas, observando lo prevenido para la segunda instancia, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince días, y la interlocutoria dentro de cinco.

En esta tercera instancia se observará lo prevenido en segunda instancia cuando pasan los diez días concedidos para los informes.

Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

(Art. del 371 al 378 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

En la tercera instancia el juez á quo es la sala ó el tribunal que conoció en segunda instancia, y el juez ad quem es aquella sala ó tribunal que debe conocer en tercera instancia, según sea la naturaleza del negocio, y atendido lo que esplicué en la sección segunda del libro primero.

Ningun negocio puede tener mas de tres ins-

tancias, según las leyes vigentes, de manera que si la parte que se creia agraviada en la apelacion fracasa tambien en la suplicacion, no tiene otro recurso, salvo que intente el de nulidad, por encontrarse en uno de aquellos casos en que las leyes conceden este recurso extraordinario.

CAPITULO XXXIX.

DE CUÁNDO SE TIENE POR DESIERTA LA APELACION

Estando ya los autos en poder del juez ad quem, que va á conocer del recurso de apelacion, deben presentarse ante él los litigantes dentro del término que les fué señalado por el juez inferior para mejorar la apelacion. Si faltasen ambas partes, nada puede hacerse en el juicio, siendo civil el negocio, porque no se procede de oficio en los de esta clase, sino á instancia de parte. Si se presentare solo el apelado y no el apelante, se declara por desierta la apelacion á solicitud del apelado, y se mandan devolver los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia, según lo dispuesto en la ley 3, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec. Acudiendo el apelante y no el apelado, debe emplazarse á éste último por segunda vez si el juez inferior no le señaló término para presentarse en el tribunal superior; y no compareciendo á pesar de la segunda

citacion, ó sin necesidad de hacerla cuando el juez hubiere designado término al mandar hacer el emplazamiento, debe seguirse y determinarse la instancia de apelacion en su rebeldía (L. 6, tít. 20. lib. 11, Nov. Rec.), bien que si compareciere el apelado antes de la sentencia, se le oirá segun el estado del juicio.

Lo mismo que queda dicho sobre desercion de la apelacion, se deberá entender en cuanto á la súplica.

La ley 5, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., fija el término de un año para que las partes agiten y se concluya la apelacion; pero en la práctica dura á veces la segunda instancia mucho mas de ese plazo y á veces menor, segun la naturaleza del negocio y las circunstancias que ocurren en él.

CAPITULO XL.

DE LA REGULACION DE LAS COSTAS.

Al hablar de la sentencia, dijimos que debe contener como punto preciso la condenacion en costas hecha contra el litigante temerario. Pues bien, para llevar á cabo esa condenacion, es preciso que se regulen dichas costas, lo cual se verifica en primera instancia por conformidad de las mismas partes que litigaron, ó por el tasador de

costas cuando lo hay, ó por el perito que designe el juez en caso de no haber tasador y de no estar acordes los interesados.

En la segunda instancia, antes de ejecutarse la sentencia, se pide por la parte que obtuvo al tribunal mande hacer la regulacion de las costas, y mandado esto, procede la secretaría á hacer la regulacion, que se hará en seguida saber á las partes, exigiéndoles el pago, que acreditarán con los recibos correspondientes, en que conste haberlas satisfecho; y si no lo hacen, la parte que satisfizo las suyas, ó la misma secretaría, pedirá al tribunal ejecucion contra el que se resiste á pagarlas.

Pagadas ya las costas por los interesados, bajarán los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia.

Termino aquí el tratado del juicio ordinario, y segun mi plan que anuncié al principio de esta obra, voy á pasar al libro tercero, en el que me ocuparé principalmente del juicio ejecutivo.